

## CAPÍTULO 7 : OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

### ARTICULO 7.1 : OBJETIVOS

El objetivo de este Capítulo es eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio entre las Partes brindando un marco para tratar el impacto de dichos obstáculos técnicos, así como facilitar e incrementar el comercio bilateral e impulsar la cooperación bilateral.

### ARTICULO 7.2 : DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes reafirman e incorporan sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OTC.
2. Con el propósito de facilitar e incrementar el comercio bilateral, las Partes buscarán impulsar su cooperación en el área de los obstáculos técnicos al comercio y profundizar la comprensión y conocimiento mutuo de sus respectivos sistemas.
3. Adicionalmente al Acuerdo OTC las Partes aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

### ARTICULO 7.3 : ALCANCE

1. Este Capítulo es aplicable a cualquiera y todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de mercancías entre las Partes<sup>7-1</sup>.
2. Este capítulo no aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias como están definidas en el Acuerdo MSF, las cuales están cubiertas en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
3. Este capítulo no aplica a las especificaciones de compra establecidas por las instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichas instituciones, las cuales están cubiertas en el Capítulo 9 (Compras Públicas).
4. Nada en este Capítulo impedirá que una Parte adopte o mantenga normas o reglamentos técnicos, de conformidad con sus derechos y

---

<sup>7-1</sup> Para mayor certeza, las Partes entienden que:

- (a) cualquier referencia en este Capítulo a una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad incluye aquellos relativos a metrología; y
- (b) la aplicación de este Capítulo al comercio de mercancías entre las Partes es sin importar su origen.

obligaciones bajo el Acuerdo OTC, para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlos. Esto incluye los reglamentos técnicos necesarios para asegurar los requerimientos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la vida, salud y seguridad humana, de la vida y salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

#### ARTICULO 7.4 : DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo,

1. **Acuerdo OTC** se refiere al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC constituido en Marrakesh el 15 de Abril de 1994;
2. **Comité OTC** se refiere al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto bajo el Artículo 13 del Acuerdo OTC; y
3. los términos y sus definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC aplicarán *mutatis mutandis* a este Acuerdo.

#### ARTICULO 7.5 : NORMAS INTERNACIONALES

1. Cada Parte utilizará, en la máxima extensión posible y de conformidad con el Artículo 2.4 del Acuerdo OTC, las normas internacionales relevantes como base para sus reglamentos técnicos.
2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité OTC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, del 23 de mayo de 2002, Sección IX (Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los Artículos 2 y 5, y al Anexo 3 del Acuerdo) emitido por el Comité OTC.

#### ARTICULO 7.6 : FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes cooperarán e identificarán conjuntamente el trabajo en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el acceso a los mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas que sean apropiadas para asuntos o sectores específicos. Dichas iniciativas pueden incluir cooperación y asistencia técnica en asuntos sobre regulación, tales como el reconocimiento unilateral o armonización o equivalencia de reglamentos técnicos y normas, el alineamiento con las normas internacionales, la confianza en la declaración de conformidad del

proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad, y el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad.

2. A solicitud de una Parte, cada Parte alentará a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en su territorio a cooperar con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en el territorio de la otra Parte con respecto a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad específicos, siguiendo los principios del Acuerdo OTC.

3. Cuando una Parte detenga en un puesto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.

#### ARTICULO 7.7 : EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

1. Cada Parte dará consideración favorable a aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aún si difieren de sus propios reglamentos técnicos, a condición de que dichos reglamentos técnicos produzcan resultados equivalentes a aquellos producidos por sus propios reglamentos técnicos para alcanzar los objetivos legítimos o permitan el mismo nivel de protección.

2. Por este motivo, una Parte que busca que la otra Parte acepte su reglamento técnico como equivalente proveerá, según sea apropiado,

- (a) información sobre la relación entre su reglamento técnico y la norma internacional referida en el reglamento técnico de la otra Parte;
- (b) las circunstancias que dieron lugar a la adopción de su reglamento técnico; e
- (c) información sobre la semejanza de los mecanismos establecidos de evaluación de la conformidad.

3. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente a su propio reglamento técnico, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones para no aceptar dicho reglamento como equivalente. Las Partes pueden acordar acciones adicionales con el propósito de aceptar la equivalencia de reglamentos técnicos, tales como el establecimiento de un grupo de trabajo ad hoc, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7.11 (Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).

4. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, estudios u otros documentos relevantes disponibles, sobre la cual ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

#### ARTICULO 7.8 : EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, por ejemplo:

- (a) la Parte importadora podrá aceptar en la declaración de conformidad del proveedor;
- (b) las instituciones de evaluación de la conformidad de las Partes podrán establecer acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) una Parte podrá acordar con la otra Parte la aceptación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos efectuados por instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (d) una Parte puede adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (e) una Parte puede designar a instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; y
- (f) una Parte puede reconocer unilateralmente los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en el territorio de la otra Parte con respecto a un sector nominado por la otra Parte.

Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre estos y otros mecanismos similares, para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Si una Parte no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar su decisión, para que la Parte afectada pueda tomar las acciones correctivas.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencias o de otra manera reconocerá a las instituciones de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las instituciones de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, otorga una licencia o reconoce de otra manera a una institución de evaluación de la conformidad con un determinado reglamento técnico o norma en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, otorgar una licencia o reconocer de otra manera a una institución de evaluación de la conformidad con ese reglamento técnico o norma en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión para que la otra Parte pueda tomar las acciones correctivas.

4. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por instituciones de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar su decisión, para que la otra Parte pueda tomar las acciones correctivas. Las Partes pueden acordar actividades adicionales, tales como el establecimiento de un grupo de trabajo *ad hoc*, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7.11 (Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio).

5. Las Partes estimularán la utilización de actividades desarrolladas dentro del marco de la cooperación y asistencia técnica como referencia en un proceso de reconocimiento de la evaluación de la conformidad.

#### ARTICULO 7.9 : TRANSPARENCIA

1. Las Partes acuerdan transmitir, electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC, los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad previstos a ser adoptados al mismo tiempo que las Partes notifican a los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC. Las Partes también notificarán/publicarán, conforme al subpárrfo 7 de este Artículo, aquellos reglamentos técnicos que concuerden o no con el contenido técnico de las normas internacionales relevantes.

2. Cada Parte permitirá por lo menos sesenta (60) días, después de la transmisión de las notificaciones mencionadas en el párrafo 1, para que la otra Parte efectúe comentarios y consultas sobre dichas medidas. Cada Parte tomará en cuenta los comentarios de la otra Parte y los resultados de las consultas. Una Parta dará consideración favorable a solicitudes razonables de la otra Parte para extender el periodo mencionado.

3. En caso de emergencia, una Parte que adopte reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad enviará

electrónicamente, a través de los puntos de contacto antes mencionados, dichos documentos a la otra Parte al mismo tiempo que notifica a los miembros de la OMC. Las Partes también notificarán/publicarán aquellos reglamentos técnicos que concuerden o no con el contenido técnico de las normas internacionales relevantes.

4. Cada Parte publicará o de otra manera pondrá a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de personas de la otra Parte a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad final.

5. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información respecto de los objetivos y razones de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

6. Las Partes acuerdan que el plazo entre la fecha de publicación y la vigencia de los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad o cualquier otra regla obligatoria no será menor a (6) seis meses, salvo si dicho plazo afecta el propósito legítimo subyacente en la adopción del reglamento, procedimiento o regla.

7. Cada Parte se asegurará que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que hayan sido adoptados o estén en proyecto y las notificaciones necesarias referidas bajo los párrafos 1 y 3, estén disponibles en páginas de Internet oficiales.

8. Cada Parte implementará este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de dos años desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

#### ARTICULO 7.10 : COOPERACIÓN TÉCNICA

1. Las Partes acuerdan proporcionarse mutuamente cooperación y asistencia técnica, en la medida de lo posible, de manera tal que, entre otros:

- (a) estimule la aplicación de este Capítulo;
- (b) estimule la aplicación del Acuerdo OTC;
- (c) fortalezca sus respectivas instituciones de normalización, regulación técnica, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC;
- (d) fortalezca la confianza técnica entre las instituciones mencionadas, principalmente con la intención de entablar

Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de interés de las Partes;

- (e) facilite la aceptación de la equivalencia de normas y reglamentos técnicos;
- (f) fortalezca, cuando sea aplicable, la colaboración entre las Partes en las organizaciones internacionales relevantes que implementan acuerdos o desarrollan normas, guías y recomendaciones internacionales relacionadas con las materias cubiertas en este capítulo;
- (g) brinde apoyo en el desarrollo y la aplicación de las normas internacionales; e
- (h) incremente la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios para este Capítulo.

2. Las Partes explorarán oportunidades de colaboración y cooperación adicionales para facilitar la implementación de este Capítulo, incluyendo la negociación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo por las organizaciones competentes en las áreas de normalización, regulación técnica y evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del Acuerdo OTC.

#### ARTICULO 7.11 : COORDINADORES NACIONALES SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Con la finalidad de facilitar el intercambio de información, la cooperación y la implementación de este Capítulo, las Partes por este medio establecen los Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, integrados por representantes de cada parte.

2. Los Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio serán:

- (a) en el caso del Perú,

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo  
Viceministerio de Comercio Exterior  
Calle Uno Oeste N° 50, Urb. Córpac, San Isidro  
Tel (51 1) 513 6100,

o su sucesor o su coordinador designado; y

- (b) en el caso de Singapur,  
Minsiterio de Comercio e Industria,  
División de Comercio,  
100 High Street # 09-01 The Treasury,

Singapore 179434  
Tel (65) 6225 9911  
Fax (65) 6332 7260  
Email [mti\\_email@mti.gov.sg](mailto:mti_email@mti.gov.sg)

o su sucesor o su coordinador designado.

3. Las funciones de los Coordinadores Nacionales incluirán:
  - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
  - (b) tratar prontamente cualquier asunto que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - (c) impulsar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad y, según sea apropiado, diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica del tipo descrito en el Artículo 11 del Acuerdo OTC;
  - (d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las instituciones gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;
  - (e) intercambiar información sobre los progresos en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - (f) a solicitud de una Parte, atender consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo;
  - (g) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo bajo el Comité OTC, y elaborar recomendaciones sobre enmiendas para este Capítulo, en caso sea necesario;
  - (h) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y el Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio;
  - (i) si se considera apropiado, reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo;
  - (j) establecer, en caso sea necesario, para asuntos o sectores particulares, grupos de trabajo para el tratamiento de



materias específicas relacionadas con el Capítulo y el Acuerdo OTC;

- (k) facilitar la consideración de una solicitud de una Parte para el reconocimiento de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo una solicitud para la negociación de un Acuerdo, en un sector nominado por una Parte; y
- (l) facilitar la cooperación en áreas reglamentos técnicos específicos remitiendo las investigaciones de una Parte a las autoridades regulatorias apropiadas.

4. Cuando se soliciten consultas bajo el párrafo 2 (f), las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria dentro de un periodo de treinta (30) días.

5. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas bajo el párrafo 2(f), dichas consultas constituirán las consultas bajo el Artículo 17.4 (Consultas).

6. Los Coordinadores Nacionales se reunirán por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa. Los Coordinadores Nacionales llevarán a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes, tales como Internet, videoconferencias u otros.

#### ARTICULO 7.12 : INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cualquier información o explicación solicitada por una Parte conforme a las disposiciones de este Capítulo será proporcionada por la otra Parte en forma impresa o electrónica, en un plazo de treinta (30) días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.

2. En lo concerniente al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, las Partes aplicarán las recomendaciones incluidas en el documento sobre Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev. 8, 23 de mayo de 2002, Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información) emitido por el Comité OTC.